

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

Puerto Iguazú, 25 de junio de 2015

RESOLUCIÓN N° 7/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 817/2009 “Banco Comafi S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, en el cual la entidad bancaria interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 42/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente manifiesta, en primer término, que la Comisión Arbitral omitió el tratamiento de algunas cuestiones; en particular, de acuerdo con lo observado en los papeles de trabajo en los que se sustentó el Fisco para efectuar la determinación recurrida, surge que el ajuste fiscal excluyó muchas cuentas contables del cálculo del coeficiente de atribución de ingresos y gastos, sin la correspondiente asignación de los mismos a ninguna otra jurisdicción, es decir, estas cuentas contables no fueron consideradas por el Fisco en el cálculo de la sumatoria. De esta manera, al reducirse el monto de ingresos y egresos totales consignados en la sumatoria y mantenerse constantes los ingresos asignados a la Provincia de Buenos Aires, se produce el incremento buscado en el coeficiente de atribución, en beneficio de esta última jurisdicción.

Que sobre los agravios en particular de ciertas cuentas, se refiere a las operaciones entre entidades financieras y expresa que la C.A. consideró que, a falta de prueba por parte del Banco, esos ingresos provienen de la entidad financiera en su conjunto, lo cual constituye un error pues a la luz del C.M. las jurisdicciones en las que entidad resultaba contribuyente, tuvieron la específica asignación de los correspondientes intereses pasivos que, eventualmente, pudieran haber posibilitado el debido "fondeo", no correspondiendo volver a efectuar una "reasignación" de egresos no prevista en las normas.

Que, contrariamente a lo resuelto por la C.A., afirma que el Banco acompañó la prueba que acredita que las sumas referidas habían sido atribuidas en su totalidad a la CABA, en razón de que allí tuvieron lugar las operaciones encontrándose allí contabilizadas atento ser el lugar en el que el Banco concretaba y llevaba a cabo toda la operación, esto es, en su casa central.

Que idénticas consideraciones pueden hacerse en cuanto a las operaciones relacionadas con los fidecomisos financieros, con títulos privados (inversiones que la entidad realizó en obligaciones negociables), con comisiones vinculadas a créditos y con ingresos relacionados con otras comisiones (particularmente la cuenta "comisión gestión cobranza Laverc"). En efecto, sostener que corresponde atribuir esos ingresos a cada jurisdicción donde el Banco tiene sucursal, resulta improcedente ya que dichas operaciones e instrumentos se encuentran domiciliados en la CABA y allí se pagan los rendimientos, y asimismo, en ella se despliega la actividad financiera en general.

Que objeta también el tratamiento de las operaciones relacionadas con SEDESA: refiere cuál es el funcionamiento que cumple SEDESA en el sistema financiero argentino, dice que tiene su domicilio en la CABA, lugar desde donde realiza toda su gestión; en atención a ello, dado que toda la operación se llevaba a cabo en la Ciudad de Buenos Aires y que eventualmente también sus efectos quedaban circunscriptos en su ámbito territorial, los ingresos fueron atribuidos a esta jurisdicción.

Que insiste en la aplicación del Protocolo Adicional solicitada por entender que se encuentran cumplidos todos los presupuestos necesarios para su aplicación, acompaña prueba y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que el contribuyente efectúa meras observaciones en abstracto, sin precisar ni individualizar los agravios concretos que le trae aparejada la decisión adoptada por la C.A., por lo que la apelación no cumple los requisitos necesarios para que se considere como un recurso de apelación a tratar por la Comisión Plenaria.

Que afirma que el objeto central del presente caso concreto radica en que la entidad apelante no ha efectuado el cálculo de la sumatoria a la que se refiere el artículo 8° del Convenio Multilateral en los meses comprendidos entre 9/02 a 12/02. Por ende, no ha distribuido la base imponible aplicando las normas establecidas por el Convenio Multilateral y la Resolución General N° 02/2010.

Que sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, expresa que, respecto de la sumatoria a la que se refiere el art. 8° del C.M., la ahora apelante a partir del mes de septiembre de 2002, "abrió" varias sucursales en la Provincia, y por ello, a partir de esa fecha, al cumplir la entidad financiera con la regla general contenida en el art. 8° del CM, debió efectuar el cálculo de la sumatoria prevista en dicha norma, contemplado además en la RG n° 12/81 (art. 81 de la RG N° 2/2014). Recuerda que la entidad, escudándose en un "supuesto e inexistente vacío legal", -además de manifestar que no contaba con balances ni con documentación o soporte que le permitiere realizar la sumatoria reclamada por el Fisco-, continuó asignando por atribución directa durante todo el año 2002, y este extremo ha sido corregido por ARBA, determinando, a través del cálculo de la sumatoria, la proporción que le corresponde a cada una de las jurisdicciones involucradas -Provincia y CABA-.

Que en respuesta a la "supuesta" errónea distribución alegada por el apelante de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas, entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posee filial habilitada, hace notar que en la resolución impugnada se ha resuelto con respecto a estas operaciones "*que la CA entiende equivocado el criterio de la accionante de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central de la entidad, motivado por la circunstancia de que la operatoria se concertó en ese lugar o porque la detección de las necesidades financieras de captación o colocación en función de las relaciones técnicas, las proyecciones de negocios, la negociación y manejo de los términos y condiciones de las financiaciones son funciones y tareas ejecutadas físicamente en la casa matriz, ubicada en jurisdicción de la CABA*". Dice que la Comisión Plenaria en diversas oportunidades ha ratificado este criterio, y también la Comisión Arbitral en varias decisiones que cita, lo ha adoptado. Atento a ello y al no encontrarse otra documentación que la analizada en la instancia anterior, solicita que en el punto se confirme la resolución apelada.

Que el agravio vinculado a las operaciones con SEDESA debe desestimarse por improcedente, ya que no ha sido motivo de ajuste por el organismo recaudador, ni tampoco ha sido considerado por la Comisión Arbitral en la resolución apelada

Que en cuanto a las operaciones relacionadas con comisiones vinculadas con créditos, sostiene que la entidad no ha identificado cuáles son las cuentas integrantes de esas operaciones ni tampoco hizo mención expresa con este nombre en su presentación ante la C.A.. Dice que, a pesar de lo que afirma la apelante, no existe en el presente caso concreto ninguna mención a los títulos privados ni tampoco a la cuenta “fideicomisos financieros”. Recuerda que el Banco actúa en su calidad de agente de administración, cobro y realización de los bienes fideicomitidos del fideicomiso Laverc y los bienes fideicomitidos son la totalidad de los activos y cuentas de orden del Scotiabank Quilmes, con sucursales en la Provincia de Buenos Aires; en consecuencia los resultados imputados en dichas cuentas y sub cuentas deben ser atribuidos a la totalidad de las jurisdicciones donde la entidad posee filiales y no sólo a la CABA.

Que con relación a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, entiende que la accionante no cumple con los requisitos exigidos para la aplicación de dicho mecanismo.

Que esta Comisión Plenaria observa que la controversia originaria estriba en que la entidad no ha efectuado el cálculo de la sumatoria que dispone el art. 8° del C.M. en los meses comprendidos entre 9/2002 a 12/2002 y en un disímil criterio en la redistribución de ingresos entre las jurisdicciones en las que entidad posee casas y filiales habilitadas.

Que en primer lugar, la accionante debió aplicar lisa y llanamente el art. 8° del Convenio Multilateral a partir de septiembre de 2002 cuando extendió sus actividades a la Provincia de Buenos Aires abriendo filiales en esta jurisdicción. Cabe aclarar que ARBA, según sus dichos, respetó la atribución directa imputada a la CABA desde enero a agosto de 2002, pero de ahí en más la entidad debió realizar la sumatoria que prevé dicha norma y, sin embargo, continuó con la atribución directa durante todo el período 2002.

Que asimismo, es equivocado el criterio de la recurrente de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central, originado por el hecho -que esgrime la accionante- que la operatoria se concertó en ese lugar o porque la detección de las necesidades financieras de captación o colocación en función de las relaciones técnicas, las proyecciones de negocios, la negociación y manejo de los términos y condiciones de las distintas operaciones son funciones y tareas ejecutadas en la casa matriz, ubicada en la CABA.

Que si fuera posible contar con la información para atribuir con certeza los resultados de aquellos conceptos cuestionados, los mismos deberían ser atribuidos a las jurisdicciones conforme a lo previsto en el CM, pero ocurre que en el caso no se han suministrado los elementos necesarios para que ello ocurra; no se cuenta con documentación o información que permita tener datos fehacientes para atribuir los resultados a una jurisdicción en particular, debido a que la entidad no los ha aportado, y por lo tanto, si no se cuenta con elementos para realizar una atribución con certeza, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo, que responda lo más cercano a la realidad, que es lo que hizo la Provincia.

Que la Provincia informa que las operaciones con SEDESA no ha sido motivo de ajuste por la ARBA.

Que no están cumplidos los requisitos exigidos por la RG n° 3/2007 para la aplicación del Protocolo Adicional.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Banco Comafi S.A. contra la Resolución N° 42/2014 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

MIGUEL A. THOMAS
PRESIDENTE